



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-2022-00219-01 (193-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ - COIBA - JUNTA DE PATIO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la Parte Demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el amparo a los derechos fundamentales del señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA.

ANTECEDENTES

El señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA - JUNTA DE PATIO, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

HECHOS

Como sustento fáctico, manifestó el accionante que se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - PICALÉÑA, desde el 22 de diciembre de 2011, cumpliendo una pena de 24 años de prisión por los punibles de homicidio, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego y tráfico o porte de estupefacientes, llevando así 10 años, 4 meses y 21 días.

Indicó, que desde el mes de febrero del año 2020 ha disfrutado del beneficio de las 72 horas por su buen comportamiento y cumplimiento de la pena, así mismo, tampoco ha presentado retardo alguno ni incumplimiento de las obligaciones.

Señaló que, desde el año 2019 ingresó al COIBA PICALÉÑA al pabellón de mediana seguridad, Estructura I, Pabellón 7, pero que, de manera abrupta fue trasladado para la Estructura II, Pabellón 21, donde se encuentra actualmente, sin que se registrara ningún informe en su contra, precisando que dicho pabellón es una estructura para los de alta seguridad.

Expresó que, junto con su defensora adelantaron la solicitud de la información pertinente al cambio de estructura que refiere, obteniendo como respuesta que, no se consideraba viable la reasignación para la estructura por la situación jurídica del condenado; petición que aduce, fue reiterada el 27 de abril, pero se respondió en el mismo sentido que la anterior.

Expediente:	73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza:	IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - PICALÉÑA

Finalmente, manifestó que considera dicho comportamiento violatorio a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en razón que, en la estructura I, se encuentran compañeros con penas quizás mas altas que la de él y menos tiempo de estar privados de la libertad, así como también su derecho a la resocialización y al trabajo debido a que, trabajaba en el expendio, actividad que no pudo seguir realizando debido al cambio de pabellón.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

“solicito de manera respetuosa al señor magistrado, tutelar el derecho al debido proceso, a la igualdad y a la resocialización, derechos estos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la parte accionada se le dé cumplimiento al debido proceso y a la resocialización y en consecuencia se ordene el cambio para la estructura I, que es la que me corresponde de acuerdo al tratamiento penitenciario”.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2022, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “COIBA-PICALÉÑA” dio contestación a la acción de Tutela, manifestando que, la entidad accionada no ha incurrido en conductas que con lleve a la vulneración de los derechos fundamentales del PPL RIGOBERTO PUERTAS HERRERA.

Lo anterior, en virtud a que, mediante oficio del 23 de mayo de 2022, emitido por la Junta de Distribución de Patios y Asignación de celdas, anunció que de acuerdo a la solicitud del PPL RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, fue realizada reunión de estudio y evaluó la petición de cambio de pabellón y consideró que NO ES VIABLE teniendo en cuenta su situación jurídica, condenado a 24 años de prisión, perfil y nivel de seguridad, teniendo en cuenta que, se procede en conformidad con los criterios establecidos en el artículo 63 de la ley 65 de 1993, así:

"CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal. La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta." Artículo 36 y 141 del Nuevo régimen interno para el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE, Resolución N° 186 del 15 de noviembre de 2018 y aprobado el 15 de mayo del 2019, Resolución N° 08777 del 20 de agosto de 2009 suscrita por la dirección general del INPEC Por lo cual se fija el perfil y el nivel de seguridad de los internos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional" Decreto 040 del 12 de enero del 2017", en concordancia con la Resolución 005416 del 28 de julio 2021 suscrita por la Dirección General del INPEC por la cual denomina los pabellones en este Establecimiento carcelario y penitenciario.

Expediente: 73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - PICALÉÑA

Sin embargo, precisó que, el establecimiento cuenta con el pabellón 16,17,18,19,21 o 22, de la estructura II, por consiguiente, en caso de requerirlo debe enviar una solicitud de cambio para el mencionado pabellón ante la Junta de Distribución de patios.

Continuó explicando que, el oficio mencionado NO ha sido Notificado debidamente, en razón a que el interno se encuentra en beneficio administrativo de hasta 72 horas, pero, una vez regrese y haga presentación al Establecimiento será surtido este trámite.

Finalmente, mencionó que, realizando un exhaustivo análisis de lo expuesto en los numerales anteriores, se denota que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA-INPEC; en ninguna circunstancia ha transgredido los derechos fundamentales emanados en el escrito de tutela, por el accionante; motivo por el cual, solicitó se declare improcedente la acción de tutela (*Documento 5 del Expediente Digital*).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 26 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, decidió negar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, con fundamento en los siguientes argumentos (*Documento No. 6 del Expediente Digital*):

“Ahora bien, adentrados en el caso en concreto, el despacho debe resaltar que quien realiza una afirmación debe probarla siquiera sumariamente para dar certeza al juez constitucional sobre la vulneración deprecada, de manera tal que pueda así fundar su fallo, y en el presente caso la accionada aporta el respectivo soporte de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, resolvió no acceder a la solicitud elevada por el accionante y en consecuencia no cambiar a este de estructura dentro de ese centro de reclusión, así entonces, no encuentra el despacho circunstancia alguna por medio de la cual se permita inferir que con ocasión a la permanencia del accionante en la estructura II se le ocasione a esté un perjuicio irremediable.

Mírese al efecto que, a pesar de la ubicación en la estructura precitada, el accionante continúa gozando del régimen propio de la fase de mediana seguridad por cuanto no se le ha revocado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, propio de aquella fase, en la que se busca que la persona privada de la libertad puede participar en programas educativos y laborales, con menos medidas restrictivas de seguridad.
(...)

Destaca entonces el despacho que no existe previsión legal que obligue las autoridades carcelarias a separar a los internos de acuerdo a su fase de tratamiento para que ocupen las penitenciarías de alta, mediana o mínima seguridad y por tanto, las distintas fases de tratamiento que pueden cumplirse en el mismo establecimiento carcelario, pues en materia de la distribución de los internos lo que indica esta norma es que tal clasificación atiende a condiciones personales pero no a las distintas fases de tratamiento e igualmente, la clasificación debe preservar condiciones de seguridad de los internos mas no su fase de tratamiento.

En materia de la fase de tratamiento la única separación que se exige es entre detenidos y condenados.

De esta manera, el señor RIGOBERTO PUERTA HERRERA, continúa gozando de los beneficios de la fase de tratamiento penitenciario en la

Expediente: 73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – PICALÉÑA

que se ha clasificado, por lo que su permanencia en un bloque distinto al inicialmente ubicado no incide en su ubicación y trato como interno ubicado en fase de mediana seguridad.

No obstante lo anterior, y como quiera que la entidad accionada en el escrito de contestación de la tutela, manifestó que no había sido posible notificar al aquí accionante del contenido del oficio No. 8100.693.1-COIBA-ARCUV de 23 de mayo de 2022, como quiera que este se encontraba gozando del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, en consecuencia, se conmina al centro carcelario aquí accionado, para que una vez el accionante retorne a su condición en ese establecimiento, de manera inmediata se sirva notificarle del mencionado oficio.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó escrito de impugnación, manifestando que, su derecho a la resocialización se encuentra vulnerado debido a que no se debe considerar únicamente los factores del punible, los antecedentes, para la ubicación dentro de un centro penitenciario, sino también, las actividades que el mismo realiza dentro del penal y las condiciones en las que está purgando esta pena.

Por lo anterior, señaló que, cuando los internos ingresan deben ubicarlos en fase de observación y diagnóstico y posteriormente, pasado un tiempo y de acuerdo al progreso que van teniendo los reclusos así mismo los ubican.

Resaltó que, para su caso él ya ha realizado varios permisos de 72 horas y también ya ha cumplido con la mitad de la condena, demostrando ser un recluso con conducta ejemplar, por lo que considera inapropiada la decisión que tomó la Junta en cuanto a su caso y en su consideración subjetiva, afirma que, si cumple con los requisitos para permanecer en un pabellón de mediana seguridad.

En tal sentido, solicitó que se revisen y detallen los supuestos fácticos, se revoque el fallo del A Quo y se acceda a la totalidad de sus pretensiones (*Documento No. 8 del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el presente caso resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber negado las pretensiones en la acción de tutela promovida por el señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA; o si por el contrario subsisten conductas que vulneran los derechos fundamentales del actor que ameritan el amparo constitucional y disponer su cambio de fase a la de mediana seguridad como lo solicita el accionante.

Naturaleza de la Acción de Tutela.

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional, está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

Lo anterior, se desprende del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que la protección que dispensen los jueces competentes para dar trámite a la acción de tutela *"consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Si la causa de la lesión es una actuación positiva la orden debe consistir en una abstención, pero si la misma proviene de una omisión, el derecho sólo se protege si el juez le ordena a la autoridad que cumpla sus deberes, es decir, que actúe.

Derechos Fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios

La Corte Constitucional ha dicho que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad ius puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario. Ésta relación implica que el interno se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. Así, en sentencia T-490 de 2004, ha asignado a la relación especial de sujeción las siguientes características:

"(...) (i) La subordinación del recluso frente al Estado.

(ii) En razón de dicha subordinación el interno está sometido a un régimen jurídico especial, el cual se expresa en controles disciplinarios y administrativos de carácter particular, y en la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos, que -como ya se señaló- pueden ser incluso de raigambre fundamental.

(iii) Para que pueda ejercerse dicha potestad disciplinaria especial y a su vez limitar los derechos fundamentales de los reclusos debe existir una previa autorización constitucional o legal.

(iv) En todo caso, la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe cumplir una estricta finalidad constitucional, la cual se

Expediente:	73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza:	IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – PICALAÑA

expresa en la adopción de medidas dirigidas a salvaguardar la disciplina, seguridad y salubridad, y en especial, el cometido principal dela pena, esto es, la resocialización.

(v) Como consecuencia de la subordinación, surgen a cargo del Estado ciertos derechos especiales, relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos y salud en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por la administración penitenciaria.

(vi) Finalmente el Estado debe velar por el cumplimiento del principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, conforme al cual se deben garantizar a los internos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que no les han sido restringidos. (...)”.

Los derechos fundamentales de los reclusos se ven limitados, en primera medida, por la exigencia propia del régimen disciplinario penitenciario, y segundo por las condiciones de seguridad propias de los establecimientos, en la sentencia C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza, advirtió:

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.”

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Expediente:	73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza:	IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – PICALAÑA

“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“..Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Expediente:	73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza:	IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - PICALÉÑA

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..”*

CASO CONCRETO

El señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela contra el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA-PICALÉÑA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, aludiendo que fue cambiado de manera abrupta de fase de mediana a alta seguridad, cuando ya se encuentra siendo beneficiario del permiso de las 72 horas y ha cumplido más de la mitad de la pena a la que fue condenado (*Documento No. 01 del Expediente Digital*).

El conocimiento de la presente acción de tutela, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 16 de mayo de 2022, avocó su conocimiento y otorgó el término de dos días para que la entidad accionada allegara el informe respectivo (*Documento No. 02 del Expediente Digital*).

Durante el término de traslado, se pronunció el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA - PICALÉÑA, por conducto de su Director, quien manifestó que estudiado el caso del Señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, determinó que mediante oficio la junta de distribución de patios había realizado el estudio concreto del caso para tomar una decisión, la cual fue no ordenar el traslado del señor puertas herrera dadas las circunstancias de su pena y sus antecedentes (*Documento No. 05 del Expediente Digital*).

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió negar el amparo de los derechos solicitados mediante la acción de tutela instaurada por el señor PUERTAS HERRERA, por considerar que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA- PICALÉÑA no ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso al accionante, debido a que dicha decisión se soporta en el estudio de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, que resolvió no acceder a la solicitud elevada por el accionante y en consecuencia no cambiar a este de estructura dentro de ese centro de reclusión, por lo que no existe circunstancia alguna por medio de la cual se permita inferir que con ocasión a la permanencia del accionante en la estructura II se le ocasione a esté un perjuicio irremediable.

Así mismo, sostuvo que, a pesar de la ubicación en la estructura precitada, el accionante continúa gozando del régimen propio de la fase de mediana seguridad por cuanto no se le ha revocado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, propio de aquella fase, en la que se busca que la persona privada de la libertad puede participar en programas educativos y laborales, con menos medidas restrictivas de seguridad (*Documento No 6 del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó escrito de impugnación, argumentando que las respuestas emitidas por la Junta de Distribución de Patios no fue la más indicada, debido que no tuvieron en

Expediente:	73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza:	IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA – PICALAÑA

cuenta su actuar ejemplar para decidir otorgarle el traslado a mediana seguridad.

Resaltó que, para su caso él ya ha realizado varios permisos de 72 horas y también ya ha cumplido con la mitad de la condena, demostrando ser un recluso con conducta ejemplar, por lo que considera inapropiada la decisión que tomó la Junta en cuanto a su caso y en su consideración subjetiva, afirma que, si cumple con los requisitos para permanecer en un pabellón de mediana seguridad.

En tal sentido, solicitó que se revisen y detallen los supuestos fácticos, se revoque el fallo del A Quo y se acceda a la totalidad de sus pretensiones (*Documento No. 8 del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar si fue acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones solicitadas con la acción de tutela del señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, o si por el contrario, se presenta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, al no materializarse el traslado de fase de alta a mediana seguridad.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente traer a colación el Código Penitenciario y Carcelario “Ley 65 de 1993”, que en su artículo 144 establece las **Fases De Tratamiento Progresivo a los que estará sujeta la Población Privada de la Libertad**, para adelantar su proceso de resocialización, de cuyo cuerpo normativo se desprende lo siguiente:

“ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

“PARAGRAFO La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión”.

Adicionalmente, el Artículo 145 ibídem establece que el Sistema de Tratamiento Progresivo, será adelantado por el **Consejo de Evaluación y Tratamiento de la entidad**, el cual estará conformado por un grupo interdisciplinario, entre ellos, médicos, abogados, trabajadores sociales, terapeutas, antropólogos, sociólogos, entre otros, quienes determinarán si el interno requiere de tratamiento penitenciario luego de agotada la primera fase, con base en las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Evaluación.

Ahora, en caso de que el interno no requiera someterse a tratamiento adicional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.

De otra parte, la **Resolución No. 7302 de 2005**, en su Artículo 10 numeral 2.1, reglamentó lo relacionado con la **permanencia en Fase de Alta Seguridad**, determinando que allí permanecerán los internos que no cumplan con alguna de las siguientes situaciones:

“Artículo 10. Fases del tratamiento:

(...)

2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

(...)

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.***

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad”.*

Igualmente, la Resolución en cuestión señala en el **Artículo 10 numeral tercero** que, estarán en **Fase de Mediana Seguridad**, los internos que acrediten el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

“3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

(...)

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*

Expediente: 73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - PICALÉÑA

6. *Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior”.*

Hechas las anteriores precisiones se advierte que el señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - PICALÉÑA, por el Delito de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, y Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Ahora bien, frente a su traslado a una estructura de Mediana a Alta Seguridad, se advierte que, mediante oficio del 23 de mayo de 2022, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué con Alta y Mediana Seguridad - Incluye Pabellón de Reclusión Especial, atendiendo el informe presentado por la Juntade Distribución de Patios y Asignación de Celdas, emitió la siguiente respuesta:

Ibagué, Mayo 23 de 2022

Señor Privado de la Libertad
PUERTAS HERRERA RIGOBERTO N.U. 727924
Estructura II Pabellón 21 COIBA

Ref. : Respuesta solicitud interpuesta a través de Acción de tutela.

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito informarle que la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, acorde a sus competencias como órgano colegiado enlistadas en el Artículos 141 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre 2016 Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional a cargo de INPEC está integrada por la dirección, subdirección asesor jurídico, sanidad, comando de vigilancia y trabajadora social o psicólogo del establecimiento, quienes son los encargados de evaluar, ubicar y clasificar al personal de Privados de la Libertad, en los diferentes pabellones y celdas procede de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 63. de la Ley 65 de 1.993 ...*"La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta."* Artículos 36 y 141 Nuevo Régimen Interno para el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Resolución No 186 del 15 de Noviembre de 2018 y aprobado el 15 de mayo del 2019, Resolución No. 08777 del 20 de Agosto de 2009 suscrita por la dirección general del INPEC "Por lo cual se fija el perfil y el nivel de seguridad de los internos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional". Decreto 040 del 12 de Enero del 2017, en concordancia con la Resolución 005416 del 28 Julio 2021 suscrita por la Dirección General del INPEC por la cual denomina los pabellones en este Establecimiento Carcelario y Penitenciario.

Referente a su solicitud de cambio de Pabellón a través de Acción de Tutela, me permito comunicar que la Junta de distribución de de Patios y Asignación de Celdas del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué en reunión estudio y evaluó su petición de cambio de pabellón para la Estructura I y considero **No Viable** teniendo en cuenta su situación jurídica, condenado a 24 años de prisión, perfil y nivel de seguridad.

Sin embargo en caso de requerirlo puede solicitar otro pabellón en la Estructura II Patios 16, 17, 18, 19, 21, o 22. Por consiguiente en caso de requerirlo debe enviar una nueva solicitud de cambio para el mencionado pabellón ante la Junta de Distribución de Patios, para que le resuelva al respecto.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LONDOÑO
Director Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad

En este orden de ideas, aprecia esta Corporación que si bien, el señor Rigoberto Puertas Herrera considera debe autorizarse su clasificación y traslado para una Fase de Mediana Seguridad, por cumplir con los requisitos legales establecidos para el efecto, lo cierto es que, de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se logra derivar que aún

Expediente:	73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza:	IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - PICALÉÑA

permanecen vigentes las circunstancias que dieron lugar a extremar su seguridad y trasladarlo a la Estructura II, catalogada de Alta Seguridad, en aras de proteger su vida e integridad personal.

No obstante, tal como lo indicó la Juez de Primera Instancia, el hecho que el interno haya sido trasladado a un Pabellón de Mayor Seguridad, no por ello, se han modificado sus condiciones de fase de mediana seguridad, pues como fue indicado durante el término de traslado por el Director del Coiba, el señor Rigoberto Puentes, para ese momento, se encontraba disfrutando de su permiso de 72 horas, propia de la clasificación que el accionante pretende le sea mantenida.

Bajo estas circunstancias, no se aprecia que su situación al interior del COIBA haya cambiado por su traslado a una estructura catalogada como de Mayor Seguridad, teniendo en cuenta que, el trato y beneficios de la Fase de Mediana Seguridad hasta el momento se siguen manteniendo, por ende, no se puede establecer la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, como tampoco, que se esté viendo afecta su proceso de resocialización.

Además, el análisis y decisión de traslado de estructura se encuentra sujeto al análisis del grupo interdisciplinario que integra la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas del COIBA, es decir, por un organismo habilitado y competente para tomar dicha decisión, de conformidad a lo establecido en la ley 65 de 1993, por lo tanto, no se trata de una decisión caprichosa o tomada por autoridad carente de competencia.

Bajo estas circunstancias, resulta claro que la entidad accionada ha realizado los tramites y procedimientos que se requieren para estudiar la procedencia de autorizar el cambio de fase solicitada por el actor, evidenciando que aún no se encuentran acreditadas en su totalidad las prerrogativas que establece la ley para llevar a cabo el traslado del interno, sin que por ello, se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, motivo por el cual, se procederá a **CONFIRMAR** la providencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de mayo de 2022, por medio de la cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, negó el amparo de la acción de tutela instaurada por el señor RIGOBERTO PUERTAS HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 73001-33-33-004-2022-00219-01(193-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RIGOBERTO PUERTAS HERRERA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - PICALÉÑA

TERCERO.- De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado
Ausente con Permiso